

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SEMBCORP AGUAS
CHACABUCO S.A. EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA
UNIDAD FISCALIZABLE PLANTA DE TRATAMIENTO DE
AGUAS SERVIDAS LA CADELLADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2327

SANTIAGO, 20 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. La unidad fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas la Cadellada” cuenta con el proyecto “Reconversión tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”, calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°135, del 23 de marzo de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana (“RCA N°135/2012”). De acuerdo a la evaluación de impacto ambiental, el proyecto consiste en el diseño, construcción y operación de un nuevo sistema de tratamiento de aguas servidas para el área concesionada a Sembcorp Aguas Chacabuco S.A. en reemplazo del actual sistema de tratamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas La Cadellada.

2. La Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”) entró en operación el año 1985 y corresponde a un sistema de 3 lagunas de estabilización en serie, además de un tranque de almacenamiento. La planta recibía inicialmente los caudales provenientes de Colina y a partir del año 2000 comenzó además, a recibir el aporte de la población saneada de Batuco.

3. La entrada en vigor del D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES y la posterior consideración del Humedal de Batuco como un cuerpo lacustre por parte de la Dirección General de Aguas (Ord. N°515 de fecha 25 de abril del año 2005), redonda en la necesidad de que todo afluente que descargue directa o indirectamente al Humedal de Batuco deba cumplir con los límites establecidos en la Tabla N°3 del mencionado Decreto.

4. En relación a lo anterior, la actual planta de tratamiento de aguas servidas La Cadellada descarga en la cuenca del Humedal de Batuco constituyendo, en todas las estaciones del año exceptuando el invierno, su mayor aporte de agua.

5. El proyecto consiste en una reconversión del actual sistema de tratamiento de aguas servidas de La Cadellada, a un sistema de Lodos Activados en versión "Aireación Extendida" con alimentación continua y tratamiento de lodos, que permita la remoción de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Nitrógeno (NKT), Fósforo (P), coliformes fecales y Sólidos Suspendidos (SST) de las aguas servidas que ingresen a la planta y por consiguiente, cumplir con los límites establecidos en la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES en su punto de descarga, la cual se realizaría a un cauce natural, afluente directo del Humedal de Batuco

6. El proyecto se ejecutaría en tres etapas, creciendo progresivamente en función del aumento del caudal y carga del afluente a la planta. La primera etapa consta de tres líneas de tratamiento, compuestas cada una por un reactor biológico y un sedimentador asociado, además de las instalaciones comunes a las tres líneas que son: El sistema de elevación inicial, el sistema de pretratamiento, el estanque selector, el sistema de desinfección, la cámara de contacto, el espesador de lodos y la cancha de secado de lodos. La segunda etapa consiste en el secado de las lagunas 2 y 3, construcción de Wetland, secado de tranque artificial San Rafael; y la tercera etapa consiste en la construcción de la cuarta línea de tratamiento, más un espesador de lodos adicional y la ampliación de la cámara de contacto. La planta se complementa con los edificios de administración y las edificaciones para el alojamiento de equipos.

7. La PTAS La Cadellada se ubica a poco más de 3 km del Humedal de Batuco, en línea recta. En la siguiente imagen se aprecia la localización geográfica de la unidad fiscalizable:

Imagen N°1: Ubicación unidad fiscalizable Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada



Coord. UTM: DATUM WGS 84	Huso: 19 S	UTM N: 6.323.959 m	UTM E: 333.505 m
---------------------------------	-------------------	---------------------------	-------------------------

Fuente: Elaboración propia

II. ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE

MEDIDAS

8. En septiembre de 2020 se elaboró el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2473-XIII-RCA. En dicho documento se dio cuenta de los resultados del examen de información realizado para constatar los hechos descritos en dos denuncias presentadas.

9. La actividad de fiscalización abordó las denuncias N° ID 4-XIII-2020 y parte del N°107-XIII-2020. A continuación, se presenta un resumen de ellas:

Tabla N°1: Denuncias analizadas en el expediente DFZ-2020-2473-XIII-RCA

N° denuncia	Fecha de presentación en la SMA	Tipo de denunciante	Breve resumen de la denuncia
4-XIII-2020	02-01-2020	Fundación San Carlos de Maipo	Se presentaron 3 hechos: (1) SEMBCORP se encuentra en infracción de la RCA N°135/2012 por cuanto no se encuentra cumpliendo con su obligación de descargar el agua tratada en el canal Sin Nombre ubicado al norte del tranque San Rafael, pese a que la PTAS ya fue puesta en marcha; (2) En la porción de terreno existente entre el límite norte del tranque San Rafael y el punto de descarga proyectado en el canal Sin Nombre, se han hecho obras físicas consistentes en la construcción de un cana artificial, instalando además equipos de bombeo, por medio de los cuales se descarga el agua a dicho canal artificial, no al canal Sin Nombre, a

			través de los cuales se conduce dicha agua hacia otros sectores distintos del Humedal de Batuco; y (3) Siendo la descarga al canal Sin Nombre una condición de operación de la PTAS La Cadellada contenida en la RCA N°135/2012, la que fue establecida, prioritariamente, por la relevancia de dicho aporte hídrico al Humedal de Batuco, cobra relevancia el estricto cumplimiento del cronograma de etapas propuesto por el propio SEMBCORP y establecido en la RCA N°135/2012.
107-XIII-2020*	21-04-2020	Sr. Eduardo Acuña F.	La PTAS La Cadellada está afinando el punto de descarga y su wetland, ya que aún continúan con resolución antigua que indica que esta planta debe infiltrar al suelo la descarga. Cosa que tampoco ocurre dada la acción de Sres. Fundo San Rafael (propietarios del tranque San Rafael y ex dueños de Servicomunal), los cuales a la descarga y antes de infiltrar, la desvían (ver video bombas) y hacen uso para riego y otros, de un derecho de extraña categoría (y no de acuerdo al espíritu de tal), donde hacen usufructo del agua del efluente final (250 l/s aprox.). Asimismo señala que no es posible que una sanitaria no de cumplimiento a su RCA en los plazos establecidos (...).

*La denuncia constaba de 2 hechos distintos, con titulares distintos, por lo que en este expediente sólo se abordó el hecho asociado a la PTAS La Cadellada.

Fuente: Elaboración propia

10. Los hallazgos identificados en el informe técnico de fiscalización ambiental, expediente DFZ-2020-2473-XIII-RCA, son los siguientes:

Tabla N°2: Hallazgos del expediente DFZ-2020-2473-XIII-RCA

Exigencia asociada	Hallazgo
<p>RCA N°135/2012, “Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”</p> <p>Considerando 3:</p> <p>(...)</p> <p><i>En relación a lo anterior, la actual planta de tratamiento de aguas servidas La Cadellada descarga en la cuenca del Humedal de Batuco constituyendo, en todas las estaciones del año exceptuando el invierno, su mayor aporte de agua (Mellado, 2008).</i></p> <p><i>En dicho contexto, el presente proyecto consiste en una reconversión del actual sistema de tratamiento de aguas servidas de La Cadellada, a un sistema de Lodos Activados en versión “Aireación Extendida” con alimentación continua y tratamiento de lodos, que permita la remoción de la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), Nitrógeno (NKT), Fósforo (P), coliformes fecales y Sólidos suspendidos (SST) de las aguas servidas que ingresen a la planta y por</i></p>	<p>De los antecedentes presentados por el titular en el EIA, se puede concluir, que previo a la construcción y operación de la nueva PTAS La Cadellada, existía una descarga de la planta, cuyo caudal correspondía a 133 l/s.</p> <p>Se establece, también, que, en la operación de la PTAS, se incrementará la descarga a un caudal medio anual de 407 l/s al año 2030, estimándose que aumentará la superficie del agua del humedal de Batuco a 26 Ha.</p> <p>Con ello, se estimó que el impacto del proyecto al Humedal (hidrología, flora y</p>

Exigencia asociada	Hallazgo
<p><i>consiguiente, cumplir con los límites establecidos en la Tabla N°3 del D.S. N°90/2000 de MINSEGPRES en su punto de descarga, la cual se realizará a un cauce natural, afluente directo del Humedal de Batuco.</i></p> <p>Considerando 3.2 Parámetros de diseño (...) <i>Las tres primeras líneas de proceso se construyen en la primera etapa (año 2011-2012) y su capacidad se completa el 2019. La segunda etapa, consistente en la construcción del Wetland (humedal artificial) y secado del tranque San Rafael, se desarrollará desde inicios del año 2013, quedando plenamente operativo, según declara el titular, el tercer trimestre de ese año. En el año 2019, se realizará la construcción de la cuarta línea de proceso (tercera etapa), la que trabajará a capacidad completa el año 2030.</i></p> <p>Considerando 3.3.3 Emisario y Obra de Descarga <i>El efluente de la planta será conducido desde la cámara de contacto hasta la obra de descarga mediante un emisario constituido por una tubería de hormigón o HDPE enterrada, de 1000 mm de diámetro, cuya sección se muestra en la figura 1-15 del EIA.</i> <i>El emisario contará con una canaleta parshall a la salida de la planta, para la medición del caudal efluente.</i></p> <p>Considerando 3.4 Descripción de la fase de construcción b) Etapa 2: (...) <i>Una vez finalizada la Etapa 1 de construcción del proyecto, se realizarán las pruebas de operación y puesta en marcha de la nueva planta (...).</i> <i>Una vez estabilizado el proceso se descargarán las aguas tratadas en el nuevo punto de descarga, lo que eliminará la alimentación de las lagunas 2 – 3.</i></p> <p>EIA “Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada” 1.1.9 Vida útil y Cronograma de Actividades <i>La vida útil del Proyecto es indefinida, sin perjuicio que la planta estará sujeta a reacondicionamiento de las instalaciones y mejoras tecnológicas. La ejecución del proyecto se llevará a cabo en tres etapas, de modo de aprovechar la flexibilidad del sistema de tratamiento. En este sentido y considerando la estimación de la demanda, las líneas de tratamiento construidas en la primera etapa estarán operativas al 100% de su capacidad en el año 2019. La segunda etapa, consistente en la construcción del Wetland (humedal artificial) y secado del tranque San Rafael, se desarrollará desde inicios del año 2013, quedando plenamente operativo el tercer trimestre de ese año y las</i></p>	<p>fauna) sería un impacto positivo moderado.</p> <p>Dicha descarga, según el EIA, se iniciaría al momento de la puesta en marcha de la PTAS (finales del 2012). No obstante, el proyecto sufrió retrasos en su construcción, finalizando con su autorización por parte de la SISA en junio de 2018. Por tanto, la descarga del efluente debió iniciar en junio de 2018 conforme al avance real del proyecto. Sin embargo, los antecedentes analizados dan cuenta de que dicha descarga no se realiza a la fecha en el canal Sin Nombre. Al respecto, el titular informa que está tramitando los permisos sectoriales asociados a la obra de descarga cuyo plazo de construcción, según lo señalado por el titular, sería de 12 meses adicionales posterior a la aprobación.</p> <p>De acuerdo a información obtenida de la Dirección Meteorológica de Chile y la Dirección General de Aguas, se evidencia que la presente sequía (periodo 2008 – 2019) es la de mayor duración, según el registro, donde Santiago presenta condiciones extremadamente secas, con un déficit a agosto de 2020 del 52%.</p> <p>Cabe destacar que, el humedal de Batuco constituye un humedal, que se caracteriza por una alta concentración de avifauna acuática, y especies de reptiles, anfibios y mamíferos nativos, el cual, cuenta con diversos instrumentos de protección ambiental, entre ellos, se considera un Área de Preservación Ecológica, Sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, Zona de Interés Turístico y Veda de conservación, pero que dada la actual situación de extrema sequía que afecta a la zona central del país, acentúa su dependencia de los aportes de la PTAS La Cadellada para mantener su balance hídrico.</p>

Exigencia asociada	Hallazgo
<p><i>obras correspondientes a la tercera etapa, construidas en el año 2019, alcanzarán su capacidad de diseño el año 2030.</i></p> <p>Adenda 1 EIA “Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”</p> <p>Pregunta 14: <i>Se solicita aclarar si la descarga al Estero sin nombre desde la planta de tratamiento se realizará en paralelo con la desecación del Tranque San Rafael. Esto debe ser incluido en el balance hídrico al momento de empezar la marcha blanca de la PTAS.</i></p> <p>Respuesta: <i>El titular aclara que cuando comience a operar la PTAS, por diseño del proyecto, se inicia la descarga del efluente tratado al estero sin nombre y termina la descarga al Tranque San Rafael, con lo cual éste no recibirá más agua en forma artificial. Se aclara, además, que la desecación del Tranque San Rafael no altera el balance hídrico presentado en el EIA.</i></p> <p><i>El titular aclara que cuando comience a operar la PATS, por diseño del proyecto, se podrá iniciar la descarga del efluente tratado al estero sin nombre, lo que permitirá dejar fuera de uso el Tranque San Rafael. El tranque San Rafael actualmente opera como parte del proceso, estableciéndose el punto de descarga de la planta en la salida de las aguas de éste, por lo que el proceso de desecación del tranque no altera el balance hídrico presentado en el EIA.</i></p> <p>Resolución Superintendencia Exenta N°2508 de 24 de julio de 2018 que autoriza a Sembcorp Aguas Chacabuco S.A. la aplicación del cargo tarifario por tratamiento de aguas servidas con tecnología lodos activados y establece el programa de monitoreo de la nueva Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada.</p> <p>Considerando Quinto: <i>Que, mediante la RCA N°135 de 23.03.2012 se aprobó ambientalmente el proyecto “Reconversión Tecnológica Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada” de la empresa Sembcorp Aguas Chacabuco S.A. Esta nueva planta corresponde a un sistema de tratamiento de aguas servidas de tecnología lodos activados con abatimiento de nutrientes, que debe cumplir con la Tabla N°3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, ya que el efluente tratado se descargará al canal Sin Nombre, afluente al humedal de Batuco.</i></p> <p>Resuelvo 2: <i>Establécese el programa de monitoreo que deberá ejecutar la nueva PTAS La Cadellada que trata las aguas servidas de los Sectores de Colina – Esmeralda, Ayres de Colina y Los Álamos, ubicada en la Ruta G-144 s/n (camino Coquimbo km 2,5), lote 30 B, Fundo San Rafael, sector Santa Carolina de Batuco, Comuna de Lampa, región Metropolitana de Santiago. La nueva PTAS La Cadellada, corresponde a una planta de tecnología lodos activados y</i></p>	<p>No obstante, dado el contexto actual, en que la Planta no se encuentra descargando agua al Estero Sin Nombre, desde, por lo menos 8 años atrás según cronograma del EIA, o desde junio de 2018 según el avance real del proyecto, los beneficios ambientales que se estimaron en la evaluación ambiental que tendría el Humedal de Batuco producto de los caudales aportantes de la Planta, no existen. Ello no solo involucra a los aportes estimados producto del proyecto evaluado, sino también al caso base en que existía una descarga de 133 l/s que ya no se realiza, al menos de forma directa.</p>

Exigencia asociada	Hallazgo
<p><i>desinfección del efluente tratado mediante hipoclorito de sodio y descarga al Canal Sin Nombre, afluente al Humedal de Batuco y debe cumplir con la Tabla N°3 del D.S. 90/00 Minseggpres. El lodo es deshidratado y se dispone en relleno sanitario autorizado.</i></p> <p>Resuelvo 2.2.1 Muestreo: <i>Se realizará al efluente de la planta, en la cámara o dispositivo especialmente habilitado para tal efecto, ubicado antes que el efluente sea dispuesto al canal Sin Nombre, en el punto de descarga definido por las siguientes coordenadas UTM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del D.S. MINSEGPRES N°90/00:</i> <i>Norte: 6.325.127,4 m Este: 333.419,8 m Datum: WGS 84 Huso 19.</i></p>	

Fuente: Elaboración propia

11. En consecuencia, de los antecedentes expuestos anteriormente, es posible señalar que actualmente la unidad fiscalizable no ha cumplido con el cronograma presentado y autorizado mediante la RCA N°135/2012. Lo anterior genera que la medida central de compensación del medio biótico, consistente en la descarga del efluente al cauce natural no haya sido implementada conforme al cronograma establecido en la evaluación ambiental, generando un retraso de 8 años en que el caudal que alimenta al humedal de Batuco se ve mermado.

12. Mediante Memorándum N°55.140/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, la División de Fiscalización de la SMA solicitó al Superintendente la dictación de medidas provisionales respecto de la PTAS La Cadellada, para poder contener el riesgo al medio ambiente que conlleva el incumplimiento de Sembcorp Aguas Chacabuco S.A

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES

13. El artículo 48 de la LO-SMA, establece lo siguiente:

“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.”*

14. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que “Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, establece que:

“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...)”

15. Para que sea procedente la dictación de las medidas provisionales señaladas, es necesario que concurra la existencia de tres requisitos: La apariencia de buen derecho, peligro de demora y proporcionalidad. Se analizará cada uno de estos puntos a continuación.

a. Apariencia de buen derecho

16. El requisito de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* se refiere a que exista a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, en este caso, de un actuar fuera de la ley (*fumus mali acti*)¹.

17. Tal como se ha dado cuenta previamente en esta resolución, la existencia de apariencia de buen derecho está dada por la no ejecución de una medida de compensación del medio biótico, consistente en la descarga del agua tratada en el canal Sin Nombre ubicado al norte del tranque San Rafael, después de su puesta en marcha, pese a ser exigible por la RCA N°135/2012.

18. En el considerando 3.4. de la RCA N°135/2012, sobre la “Descripción de la fase de construcción”, se señala que (...) *Una vez finalizada la Etapa 1 de construcción del proyecto, se realizarán las pruebas de operación y puesta en marcha de la nueva planta (...). Una vez estabilizado el proceso se descargarán las aguas tratadas en el nuevo punto de descarga, lo que eliminará la alimentación de las lagunas 2 – 3 (énfasis agregado).*

19. El nuevo punto de descarga se refiere al estero Sin Nombre, que alimenta la cuenca del Humedal de Batuco.

20. Conforme a lo señalado en los hallazgos detectados, en la evaluación ambiental se estableció que, con la operación de la PTAS, se incrementaría la descarga a un caudal medio anual de 407 l/s al año 2030, estimándose que aumentaría la superficie del agua del Humedal de Batuco a 26 Ha. Con ello, se estimó que el impacto del proyecto al Humedal (hidrología, flora y fauna) sería un impacto positivo moderado.

21. Dicha descarga, según el EIA, se iniciaría al momento de la puesta en marcha de la PTAS (finales del 2012). No obstante, el proyecto sufrió retrasos en su construcción, finalizando con su autorización por parte de la SISA en junio de 2018. Por tanto, la descarga del efluente debió iniciar en junio de 2018 conforme al avance real del proyecto. **Sin embargo,**

¹ Bordali Salamanca, Andrés. El *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* en la tutela cautelar del contencioso administrativo chileno. Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 30 [julio-diciembre 2019] p. 66.

los antecedentes analizados dan cuenta de que dicha descarga no se realiza a la fecha en el canal Sin Nombre.

22. Dado el contexto actual, en que la PTAS no se encuentra descargando agua al Estero Sin Nombre, desde, por lo menos 8 años atrás según cronograma del EIA, o desde junio de 2018, según el avance real del proyecto, los beneficios ambientales que se estimaron en la evaluación ambiental que tendría el Humedal de Batuco producto de los caudales aportantes de la Planta, no existen. Ello no solo involucra a los aportes estimados producto del proyecto evaluado, sino también al caso base en que existía una descarga de 133 l/s que ya no se realiza, al menos de forma directa. Esta situación se ve agravada por la condición de sequía detallada con anterioridad.

b. Peligro de retardo

23. El requisito de peligro de retardo o *periculum in mora* se refiere a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Sobre tal requisito, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo.”*² Asimismo, que *“la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio.”*³ Esto último es relevante, pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, *“sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos.”*⁴

24. De los antecedentes expuestos anteriormente, es posible señalar que actualmente la unidad fiscalizable no ha cumplido con el cronograma presentado y autorizado mediante la RCA N°135/2012. **Lo anterior genera que la medida central de compensación del medio biótico, consistente en la descarga del efluente al cauce natural, no haya sido implementada conforme al cronograma establecido en la evaluación ambiental, generando un retraso de 8 años en que el caudal que alimenta al humedal de Batuco se ve mermado.**

25. El Humedal de Batuco constituye un humedal, que se caracteriza por una alta concentración de avifauna acuática, y especies de reptiles, anfibios y mamíferos nativos, el cual, dada la actual situación de extrema sequía que afecta a la zona central del país, acentúa su dependencia de los aportes de la PTAS La Cadellada para mantener su balance hídrico.

26. Asimismo, el Humedal cuenta con diversos instrumentos de protección ambiental, entre ellos, se considera un Área de Preservación Ecológica, Sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, Zona de Interés Turístico y Veda de conservación.

27. La no implementación de la medida de descarga del efluente tratado al cauce natural afluente al Humedal de Batuco ha generado que, por lo menos, en los últimos 8 años (si se considera el cronograma evaluado ambientalmente), el humedal no ha contado con las aguas de su principal afluente.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁴ Moya, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

28. Además, de acuerdo al Reporte Climático Año 2019 de la Dirección Meteorológica de Chile, *“el año 2019 se caracterizó por presentar déficit de precipitaciones en gran parte del territorio nacional. Además, el análisis de la sequía, muestra mayoritariamente un predominio de condiciones secas a nivel país, destacando la zona centro, con regiones que evidencian sequía extrema”*.

29. Asimismo indica que, al analizar la evolución del IPE (Índice de Precipitación Estandarizado) *“a mediano plazo (12 meses) desde enero de 1980 hasta diciembre de 2019, figura 9, se puede observar que la presente sequía (periodo 2008 – 2019) es la de mayor duración, según el registro”*.

30. Igualmente, en el Boletín N°508 Información Pluviométrica, Fluviométrica, Estado de Embalses y Aguas Subterráneas, del mes de agosto de 2020, de la Dirección General de Aguas, señala en el Informe Pluviométrico Nacional Totales al 31 de agosto del 2020 que, para la Estación Santiago (MOP), ubicado en la comuna de Santiago (estación más cercana), el año 2020 lleva 142,9 mm de agua caída, mientras que el 2019 fue de 69,8 mm. El promedio 1981-2010 fue de 297,8 mm, por lo que, a agosto de 2020, Santiago tiene un déficit del 52%.

31. Es por ello que, es de suma importancia reestablecer el aporte al Humedal de Batuco, con el fin de paliar los efectos de la insuficiencia de precipitaciones en el sector, con los consecuentes efectos en el espejo de agua y en el ecosistema asociado.

32. Es importante mencionar que, la época de mayor escasez de agua se registra en la época de mayores temperaturas, esto es desde diciembre a abril.

c. Proporcionalidad

33. En relación a que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

34. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

35. La implementación de las medidas en los términos que se planteará, no afectará los derechos fundamentales del sujeto fiscalizado ni le causará perjuicios o violará ninguno de sus derechos amparados por las leyes, puesto que no significan acciones desproporcionadas, en relación a las actividades que desarrolla.

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecna, 2017, p.360.

36. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ordenarán **medidas de control** que permitan la descarga al canal sin nombre, a través de obras provisorias. La propuesta de las obras que serán realizadas deberá ser efectuada por la misma empresa. Las acciones que serán exigidas resultan proporcionales al riesgo al medio ambiente que se ha descrito, el cual se refiere a la desecación de un humedal con alta biodiversidad.

IV. CONCLUSIONES

37. En el presente caso existen antecedentes que permiten concluir que la no descarga al estero sin nombre por parte de la PTAS genera una situación de riesgo inminente de daño al medio ambiente, en los términos exigidos por el artículo 48 de la LOSMA, en particular respecto de la merma en los aportes hídricos que sostienen al humedal bajo una condición excepcional de sequía.

38. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia efectúe un control sobre el inicio de la descarga del efluente tratado por la PTAS La Cadellada en el estero sin nombre, con tal de verificar que dicha condición se mantendrá provisoriamente hasta que el titular ejecute la obra de descarga definitiva, mediante la dictación de medidas provisionales respecto a la ejecución de una(s) obra(s) provisoria(s) de descarga del efluente tratado al cauce natural (artículo 48 a) de la LOSMA). A mayor abundamiento, cabe indicar que las medidas que por este acto se propondrán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales, ya que buscan que la empresa se ajuste a la correcta ejecución de la medida de mitigación aprobada mediante la RCA N°135/2012, mientras no obtenga autorización y ejecute la obra definitiva.

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** las medidas provisionales pre procedimentales, contemplada en las **letras a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Sembcorp Aguas Chacabuco S.A., respecto de la Unidad Fiscalizable “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada”, ubicado en Camino Coquimbo altura km 2,5, Batuco, por un **plazo de 7 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Presentación ante la SMA de un proyecto de obra(s) provisoria(s) para la descarga de los efluentes tratados de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Cadellada al Estero Sin Nombre, afluente al humedal de Batuco, que incluya:

- a. Descripción de las partes, obras y/o acciones contempladas, junto con una justificación técnica de su idoneidad para cumplir con el objetivo.
- b. Descripción de las acciones necesarias para su implementación, junto con una calendarización (cronograma de actividades) que no podrá superar los 20 días corridos desde el inicio de las obras hasta su completa implementación.
- c. Descripción del sistema que se implementará para cuantificar los caudales descargados a nivel diario (promedio diario).

SEGUNDO: **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el

resuelvo anterior, se deberá presentar un **reporte de cumplimiento consolidado** de las mismas. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.loslagos@sma.gob.cl entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP PTAS LA CADELLADA". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo de *Google Drive*, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida pre procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>


CUARTO: **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

QUINTO. **RECURSOS QUE PUEDEN INTERPONERSE EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** Los recursos establecidos en la LOSMA, Ley N° 20.600 y en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

PTB/BMA

Notificación:

- Alex Miquel Eggers, representante de Sembcorp Aguas Chacabuco S.A., con domicilio en Camino Coquimbo altura km 2,5, Bатуco.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



Exp: 28898/2020